

MATERIA FAMILIAR

TERCERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS

ADRIANA CANALES PÉREZ, MANUEL DÍAZ INFANTE
Y JOSÉ CRUZ ESTRADA

PONENTE

MGDA. LIC. ADRIANA CANALES PÉREZ

Recurso de apelación que el demandado interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada en la controversia del orden familiar, alimentos.

SUMARIO: ALIMENTOS. IMPROCEDENTES ENTRE CÓNYUGES SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DIVORCIAN. Si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación de la controversia de alimentos dicho vínculo se disuelve, no es jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, porque al disolverse el vínculo matrimonial, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien por excepción pueden subsistir, atento a lo previsto en el artículo 288 del Código civil, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe realizarse un nuevo planteamiento y demostración de hechos diversos a los que se plantearon en la controversia de alimentos que inició estando vigente el matrimonio, ya que al existir divorcio, los alimentos tendrían un origen

diverso al matrimonio y en este supuesto, en el juicio de divorcio es donde debe resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesite y satisfaga los requisitos previstos en el citado artículo 288 del Código civil conforme a lo ordenado en el artículo 287 del código sustantivo civil, esto es, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo sobre su propuesta y contrapropuesta de convenio, tendrán la vía incidental para formular sus pretensiones con base en el cambio de su situación jurídica.

México, Distrito Federal, quince de octubre del año dos mil quince.

Vistos los autos del toca número ****/2015, para resolver el recurso de apelación que el demandado EPIFANIO interpuso en contra de la sentencia definitiva de diez de junio de dos mil quince, que dictó la C. Juez Vigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, licenciada Blanca Ivonne Ávalos Gómez, en la controversia del orden familiar, alimentos, que LETICIA promovió en contra de EPIFANIO, expediente ***/2015; y,

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva materia de este recurso concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía controversias (*sic*) del orden familiar sobre alimentos, elegida por la parte actora LETICIA, quien acreditó la procedencia de la acción que ejercitó, en tanto que el demandado EPIFANIO realizó las manifestaciones que consideró favorables a sus intereses.

SEGUNDO. Se condena al demandado EPIFANIO al pago de una pensión alimenticia a favor de la actora, consistente en el 20% (veinte por ciento) de las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el demandado por los servicios que presta en "Servicios Profesionales al Transporte AG", S. A. de C. V., por lo que una vez que sea ejecutable la presente resolución, gírese atento oficio al representante

legal de dicha persona moral, a efecto de que efectúe el descuento respectivo, en los mismos términos como lo ha venido realizando y la cantidad resultante sea entregada los días de pago acostumbrados a la actora LETICIA y para el caso de que dé por terminada la relación laboral de la liquidación que le corresponda, al demandado se le retenga el 20% (veinte por ciento) y la cantidad que resulte, sea entregada a la actora LETICIA, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa por la cantidad líquida de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) por desacato a un mandato judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TERCERO. No se hace especial condena en costas a las partes.

CUARTO. Guárdese copia electrónica de la presente resolución, para los efectos del artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que al efecto procede, de conformidad con el Sistema para Consultas de Resoluciones.

QUINTO. En cumplimiento al Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual fue publicado en doce de junio del año dos mil nueve y entró en vigor el quince del mismo mes y año, se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto por el artículo 28 del citado reglamento el cual a la letra dice: (se transcribe).

Por lo que se les previene para que recojan los documentos exhibidos como base de su acción a la brevedad, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, en la inteligencia que una vez que quede firme la resolución dictada, el expediente, al ser un asunto concluido, se remitirá al archivo judicial para su resguardo.

SEXTO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Tercero de lo Familiar, licenciada Blanca Ivonne Ávalos Gómez, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Santiago Pérez Zaragoza, con quien actúa, autoriza y da fe.

2. Inconforme con dicha sentencia, el demandado EPIFANIO interpuso en su contra recurso de apelación; expresó agravios ante la juez de primera instancia, quien admitió el recurso en el efecto devolutivo y remitió a esta Sala los autos originales y el escrito de agravios sin contestación, quien confirmó la calificación de grado que hizo el *a quo*, y turnó el toca a esta ponencia para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO:

I. Los agravios que el demandado EPIFANIO expresó, obran a fojas diez a once del presente toca, que se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II. En síntesis, el recurrente manifestó en sus agravios:

1. Que la juez determinó infundadamente que el hoy apelante amenazó a la actora, de que no le daría gasto o pensión alimenticia, porque en la comparecencia de veintitrés de enero del presente año, la actora manifestó que el demandado ya no vivía en el domicilio conyugal, desde el diecisiete de enero de dos mil quince, por lo que él tenía cinco días que ya no vivía en el domicilio que en la actualidad habita la actora. Que si el demandado ya no vivía en el domicilio conyugal y trabaja hasta los sábados, cómo es que la amenaza, por lo cual, en opinión del inconforme, LETICIA se condujo “con dolo, mala fe, sorprendiendo y distraiendo de sus labores al *a quo* para que dictara una resolución contraria a la realidad de los hechos.” y por tal ingratitud y falsedad debe ordenarse “la cesación de proporcionar pensión alimenticia a favor de LETICIA”.

2. Que en su opinión no se valoraron conforme a derecho las pruebas que él ofreció, en especial las pruebas documentales públicas que ofreció con el número uno.

3. Que al contestar la demanda, él exhibió “las copias selladas por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Familiar, donde se radicó el divorcio incausado promovido por EPIFANIO *vs.* LETICIA, expediente ****/2014, Secretaría “B”. Que en dicho juicio, en el convenio que él presentó, ofreció proporcionar a LETICIA la cantidad de un mil pesos de pensión alimenticia, y que en la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil quince, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía incidental, respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial”.

4. Que el veintidós de mayo del año dos mil quince, el demandado exhibió como prueba superveniente dos recibos de pago que contienen la fecha de los meses de pago de rentas y domicilio actual que él ocupa para dormir.

III. Por razón de método, en principio, esta Sala estudia el agravio marcado con el punto tres que el apelante expresó, el cual es fundado para revocar la sentencia definitiva apelada, por lo siguiente:

La autoridad federal emitió la tesis de jurisprudencia por contradicción, de aplicación obligatoria para esta Alzada, que señala:

ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y

si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de agosto de 2015. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz e Indalfer Infante Gonzales. Ponente: Roberto Rodríguez Maldonado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.C.82 C, de rubro: "ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, Junio de 1994, página 512.

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 613/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 139/2011 y el amparo en revisión 188/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2009943

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Publicación: viernes 11 de septiembre de 2015 11:00 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.)

Atento a dicha jurisprudencia, si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación de la controversia de alimentos dicho vínculo se disuelve, no es jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, porque al disolverse el vínculo matrimonial, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, atento a lo previsto en el artículo 288 del Código civil, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe realizarse un nuevo planteamiento y demostración de hechos diversos a los que se plantearon en la controversia de alimentos que inició estando vigente el matrimonio, porque en este caso, esto es, al existir divorcio, los alimentos tendrían un origen diverso al matrimonio y en este supuesto, en el juicio de divorcio es donde debe resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesite y satisfaga los requisitos previstos en el citado artículo 288 del Código civil conforme a lo ordenado en el artículo 287 del código sustantivo civil, en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo sobre su propuesta y contrapropuesta de convenio, porque tendrían la vía incidental para formular sus pretensiones con base en el cambio de su situación jurídica.

En el caso concreto, en las actuaciones que esta Sala tiene a la vista consta que en comparecencia de veintitrés de enero del año dos mil quince LETICIA, quien entonces era cónyuge de EPIFANIO, le demandó a su entonces cónyuge el pago de una pensión alimenticia, con base en los hechos que indicó en su comparecencia.

Al contestar la demanda, como lo afirmó en su agravio, EPIFANIO exhibió las copias selladas por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Familiar, del juicio de divorcio que él promovió en contra de LETICIA, expediente ****/2014 y en su propuesta de convenio él propuso proporcionar a LETICIA, la cantidad de un mil pesos mensuales de pensión alimenticia.

Ahora bien, en el escrito presentado al juzgado el once de mayo del año dos mil quince, la actora ofreció como pruebas la copia certificada de la sentencia de divorcio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, en la cual esta Sala advierte que se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía incidental, respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y en dicho escrito también LETICIA solicitó a la juez que en lugar del descuento del 20% del total de los ingresos del demandado que fijó como pensión alimenticia provisional, que ascendían a quinientos treinta y seis pesos mensuales, se le pagaran los mil pesos mensuales que EPIFANIO propuso en el citado juicio de divorcio, más las prestaciones sociales y económicas que él percibe en su fuente de trabajo. En el auto de catorce de mayo del año dos mil quince, la juez admitió dicha probanza, pero no la valoró ni la consideró en la sentencia apelada.

Atento a lo anterior, esta Sala valora dicha documental pública, que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 327, fracciones V y VIII, así como el 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, y se advierte que ante el cambio de situación jurídica de las partes, dado que actualmente ya no son cónyuges y por ello no se encuentran en la hipótesis prevista en el artículo 302 del Código civil; así como lo que la actora solicitó en el mencionado escrito, la juez debió declarar infundada la acción de alimentos que LETICIA promovió y ordenar se estuviera a lo resuelto por el Juez Décimo Cuarto de lo Familiar en la sentencia de divorcio, ya que además, en

aquel juicio, la propuesta de convenio que EPIFANIO hizo en cuanto a los alimentos que ella requiere es más favorable que la pensión alimenticia que se ordenó en el juicio que se revisa. Sin la posibilidad de resolver en este juicio la pensión alimenticia en la forma que la actora indicó, esto es, mil pesos mensuales, más las prestaciones sociales y económicas que EPIFANIO percibe en su fuente de trabajo, porque como ya se adelantó, existe un cambio de situación jurídica entre las partes y porque la ponderación de alimentos para la excónyuge debe realizarse en el juicio de divorcio atento a lo dispuesto en los artículos 287 y 288 del Código civil en relación al 88 del Código de procedimientos civiles.

Por lo anterior, al haber resultado fundado el agravio en estudio, debe revocarse la sentencia apelada.

Respecto de los demás agravios que el apelante expresó, esta Sala considera que resultan inoperantes porque al haber resultado fundado el agravio marcado con el punto tres que se ha estudiado, la consecuencia es que esta Sala habrá de revocar la sentencia de primera instancia, por lo cual a ningún fin práctico conduciría el análisis de los mencionados agravios, ya que el apelante no obtendría mayor beneficio al que ha obtenido. Apoya lo anterior la tesis emitida por la autoridad judicial federal que señala:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si la Sala de apelación consideró fundado uno de los agravios, y éste es suficiente para revocar la sentencia de primer grado, se justifica la omisión del estudio de los demás; pero si a juicio de dicha Sala ninguno de los agravios es fundado, debe examinarlos uno por uno, declarando las razones en las que se apoye para desecharlos.

Amparo civil directo 940/52. Mae Hale de Prat Ella. 16 de julio de 1952. Mayoría de tres votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Hilario Medina. Relator: Hilario Medina.

No. Registro: 222,65

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

VII, junio de 1991

Página: 380

Por todo lo anterior, al ser fundado el agravio marcado con el punto tres que el apelante expresó e inoperantes los demás, en consecuencia, debe revocarse la sentencia definitiva apelada, cuyos puntos resolutiveos quedan como más adelante se indica.

IV. Al no estar el presente asunto comprendido en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código procesal, no es el caso hacer condenación en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el agravio marcado con el punto tres que el apelante expresó e inoperantes los demás; en consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva apelada, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Por el cambio de situación jurídica de las partes, LETICIA y EPIFANIO, a causa de su divorcio, es infundada la petición de alimentos que la actora reclamó al demandado en la controversia de alimentos intentada; en consecuencia:

SEGUNDO. Se absuelve al demandado del pago de la pensión alimenticia que la actora le reclamó con base en el vínculo matrimonial que existía al momento de la presentación de la demanda, actualmente disuelto.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que promuevan lo relativo a los alimentos para el excónyuge que los necesite en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, ante el juez que dictó la sentencia de divorcio, con fundamento en el artículo 287 del Código civil en relación al 88 del Código de procedimientos civiles.

CUARTO. Quedan sin efectos las medidas provisionales ordenadas en autos, por lo que una vez que esta sentencia quede firme, gírese el oficio correspondiente al representante legal de “Servicios Profesionales al Transporte AG”, S. A. de C. V., para que cancele el descuento provisional ordenado en los ingresos de EPIFANIO.

QUINTO. No se hace condena en costas.

SEXTO. Guárdese copia electrónica de la presente resolución, para los efectos del artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que al efecto procede, de conformidad con el Sistema para Consultas de Resoluciones.

SÉPTIMO. En cumplimiento al Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual fue publicado en doce de junio del año dos mil nueve y entró en vigor el quince del mismo mes y año, se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto por el artículo 28 del citado Reglamento, el cual a la letra dice: (se transcribe).

Por lo que se les previene para que recojan los documentos exhibidos como base de su acción a la brevedad, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, en la inteligencia que una vez que quede firme la resolución dictada, el expediente, al ser un asunto concluido, se remitirá al archivo judicial para su resguardo.

OCTAVO. Notifíquese...

TERCERO. No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Manuel Díaz Infante, José Cruz Estrada y Adriana Canales Pérez, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, siendo ponente la última de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Alberto Ramírez Garcén, quien autoriza y da fe.